

## Resolución Conjunta General 4167. E/2017. MA y AFIP. Agropecuario. Granos. Régimen de información. Unificación



Se **unifica** la recepción y procesamiento de la información requerida a los mismos por parte de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

**Comprobantes electrónicos:** Certificación Primaria de Depósito de Granos” (ex - C1116A); Liquidación Primaria de Granos -L.P.G.-” (ex - C1116B y ex - C1116C); Certificación Primaria de Retiro de Granos” y “Certificación Primaria de Transferencia de Granos (ex - C1116RT)”, y Cartas de Porte. **Transmisión periódica de información desde AFIP**

**Vigencia:** 14/12/2017

**Aplicatoriedad:** 01/02/2018

---

### MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución Conjunta General 4167-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 13/12/2017 (BO. 14/12/2017)

VISTO la Resolución General Conjunta N° 456 y 1.593 de fecha 5 de noviembre de 2003, de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias; y la Resolución General Conjunta N° 4.956 y N° 2.324 de fecha 12 de octubre de 2007, de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en jurisdicción de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, respectivamente, su modificatoria y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las normas conjuntas mencionadas establecieron obligaciones relativas al suministro de información y confección de la documentación a la que se encuentran sujetas las personas humanas y jurídicas que operan en el comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que se advirtió la necesidad de contar con información relevante sobre el universo de operadores de las cadenas agroindustriales como herramienta fundamental para establecer políticas públicas en el sector agroalimentario.

Que a los fines de simplificar la carga burocrática para los operadores, se considera pertinente unificar la recepción y procesamiento de la información requerida a los mismos por parte de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para ser ulteriormente utilizada en forma conjunta o individual por ambos Organismos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva, todas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA Y EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, establecen por medio de la presente las condiciones a efectos de cumplir con el deber de información dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución General Conjunta Nros. 456 y 1.593 del 5 de noviembre de 2003, de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- El deber de información se considerará cumplido con la sola emisión de los respectivos comprobantes electrónicos que se indican a continuación:

-Certificación Primaria de Depósito de Granos” (ex - C1116A).

-Liquidación Primaria de Granos -L.P.G.-" (ex - C1116B y ex - C1116C).

-Certificación Primaria de Retiro de Granos" y "Certificación Primaria de Transferencia de Granos (ex - C1116RT)", y

-Cartas de Porte.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS transmitirá periódicamente a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 3°.- Los operadores comprendidos en la presente norma conjunta son aquellos definidos en el Capítulo 3 del Anexo I de la Resolución N° 21-E del 23 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Resolución General Conjunta N° 456/2003 (ex-SAGPyA) y N° 1.593 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, por el que se indica a continuación:

"ARTÍCULO 10.- Los siguientes operadores de granos deberán llevar un "REGISTRO SISTÉMICO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS DE GRANOS" por cada planta que cuente con inscripción en el "REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL" (RUCA) del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, independientemente que ellas sean operadas por la misma persona humana o jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.593 de fecha 18 de febrero de 2014 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS :

a) Operadores definidos en el Artículo 2° de la Resolución General N° 3.593/14 (AFIP).

b) Exportador de granos con planta.

c) Procesador de granos.

d) Depósito Fiscal.

e) Planta de Acopio de Productor.

f) Elevadores Terminales de Uso Público.

g) Depósito Transitorio.

h) Semillero y/o Procesador de Semillas.

i) Todo operador no comprendido en los incisos a) a h) que disponga de una o varias plantas habilitadas por la autoridad competente para el ingreso y/o egreso de granos, inscripto en el "REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL" (RUCA), de acuerdo con lo previsto por la Resolución N° 21/2017 - E del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, así como aquélla que en el futuro lo reemplace, modifique o complemente."

ARTÍCULO 5°.- Deróganse los Artículos 2°, 4°, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución General Conjunta N° 456/2003 (ex-SAGPyA) y N° 1.593 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, desde la aplicación de esta norma conjunta.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese en los Artículos 3°, 9°, 19, 20 y 22 de la Resolución General Conjunta N° 456/2003 (ex-SAGPyA) y N° 1.593 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, la expresión "... OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO...", por la expresión "... SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA...".

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Resolución General Conjunta N° 4.956 y N° 2.324 de fecha 12 de octubre de 2007, de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en jurisdicción de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en la órbita del citado ex Ministerio, respectivamente, su modificatoria y complementarias, desde la fecha de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones establecidas en esta norma conjunta entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, resultando de aplicación desde el primer día hábil del segundo mes inmediato posterior al de dicha publicación, inclusive.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis Miguel Etchevehere. — Alberto R. Abad.